

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente trámite se radicaron 2 memoriales, uno con la constancia del envío de la notificación por aviso de forma efectiva a la demandada. A Despacho.

Medellín, 6 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD MEDELLIN

Seis de julio de dos mil veinte

Auto interlocutorio	679
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHÓN LTDA
Demandado	MARTHA CECILIA ZAPATA CUERVO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00871 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHÓN LTDA, formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de MARTHA CECILIA ZAPATA CUERVO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, incorporada en los pagarés obrantes a folios 15 y 16, garantizados mediante hipoteca de acuerdo con escritura pública número 6.650 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 16 del Circulo de Medellín obrante de folios 17 al 32.

Por auto del 9 de septiembre de 2019 (folio 41) se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece

el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° Ibidem (folios 74-76).

La demandada se notificó debidamente mediante aviso el día 4 de noviembre de 2019 (folio 80-85), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudores los demandados en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHÓN LTDA y en contra de MARTHA CECILIA ZAPATA CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$9.072.623), por concepto de capital incorporado en el pagaré nº 103151 obrante a folio 15 del expediente.
- b.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL ONCE PESOS (\$137.011), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2019 al 15 de julio de 2019, a la tasa del 17,4586% efectivo anual.
- c.** Por los intereses remuneratorios a la tasa del 17,4586% efectivo anual sobre el capital indicado en el literal a desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada.
- d.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada sobre el capital indicado en el literal a.

- e. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$29.003.465), por concepto de capital incorporado en el pagaré nº 105139 obrante a folio 16 del expediente.
- f. Por los intereses remuneratorios a la tasa del 17,4586% efectivo anual sobre el capital indicado en el literal e desde el 5 de julio de 2019 hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada.
- g. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada sobre el capital indicado en el literal e.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado, para que, con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.825.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ceb94edf2ca7748afe0a972de3ce39d77ea254e8e85f56e091075b6d
7812c03**

Documento generado en 06/07/2020 08:59:00 AM

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010 (E)** Hoy 7 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.